

Santiago, diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el abogado don Ángel Videla Landero, en representación de don [REDACTED], demandante en autos sobre declaración de régimen de subcontratación, RIT O-2764-2025, seguidos ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, quien interpone recurso de queja en contra de las integrantes de la Corte de Apelaciones de Santiago, ministra señora Gabriela Gómez Quitral, ministra suplente señora Paola Díaz Urtubia y abogada integrante señora María Fernanda Vásquez Palma, por haber dictado con falta o abuso grave la resolución de 2 de septiembre de 2025, que confirmó la de primer grado que no dio curso a la demanda de declaración de régimen de subcontratación, por haber precluido el derecho de accionar contra la tercera empresa y haberse emitido pronunciamiento ejecutoriado contra la empresa principal.

Refiere que las recurridas incurrieron en falta o abuso grave al apartarse de lo dispuesto en los artículos 3°, 4°, 7°, 8°, 9°, 10°, 183-B inciso cuarto, 446, 447 y demás normas aplicables del Código del Trabajo, en relación con los artículos 19 N° 3 y 14, y 76 de la Constitución Política de la República, al negarse a dar curso a la demanda en forma errónea, improcedente, ilegal e inconstitucional, a pesar de que el tribunal a quo carece de facultades para pronunciarse en el control de admisibilidad sobre el fondo del asunto sometido a su decisión, más aún cuando la acción de declaración de existencia de relación laboral en subcontratación y el establecimiento de la responsabilidad solidaria o subsidiaria de la mandante respecto de las prestaciones, indemnizaciones y sanciones que tienen lugar con ocasión del despido improcedente y nulo del actor de marras son materias que requieren de la prueba necesaria que debe rendirse en la oportunidad procesal respectiva, precisando los artículos 446 y 447 del código del ramo los únicos requisitos de la acción que debe examinarse en esta etapa.

Además, yerran al sostener que habría precluido el derecho a ejercer la acción de declaración de existencia de relación laboral en subcontratación y el establecimiento de la responsabilidad solidaria o subsidiaria de la mandante respecto de las prestaciones derivadas del despido improcedente y nulo, por cuanto los efectos de cosa juzgada de la sentencia dictada en causa Rit O-5026-2023, seguida ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago no habilitan al tribunal o a las demandadas a enervar la acción, por cuanto estas pretensiones no fueron materia de dicho juicio y la demandada Universidad de



Chile tampoco fue emplazada en esa oportunidad, por lo que no se configura la triple identidad que requiere, sin perjuicio que el artículo 183-B inciso cuarto del Código del Trabajo dispone que “el trabajador, al entablar la demanda en contra de su empleador directo, podrá hacerlo en contra de todos aquellos que puedan responder de sus derechos, en conformidad a las normas de este párrafo”, sin distinguir si el trabajador debe hacer valer el derecho a demandar a los mandantes en el mismo juicio seguido contra el empleador o si puede hacerlo en otro diverso, de modo que no resulta lícito al intérprete distinguir cuando el legislador no lo ha hecho.

Solicita se acoja el recurso, por consiguiente, se invalide la sentencia recurrida y, en su lugar, se dicte una que revoque la de primer grado y ordene acoger a tramitación la demanda.

Segundo: Que, al evacuar el informe de rigor, las recurridas señalaron que efectivamente dictaron la resolución que confirmó la de primer grado, por compartir sus fundamentos que se basan en una correcta interpretación del inciso cuarto del artículo 183 B del Código del Trabajo, pues el alcance que pretende darle el quejoso involucra la aceptación de que una sentencia firme entre un trabajador y su empleadora pueda tener plenos efectos respecto de un tercero que no fue emplazado en la discusión de fondo, como sería en el caso la Universidad de Chile, entidad que queda privada de realizar cualquier alegación respecto de la procedencia y vigencia de las prestaciones laborales por las que se persigue su responsabilidad.

Tercero: Que el recurso de queja está regulado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, denominado “De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales”, y su párrafo primero, intitulado de “Las facultades disciplinarias”, contiene el artículo 545 que lo consagra como un medio de impugnación que tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de sentencias definitivas e interlocutorias que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación, que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario.

Cuarto: Que, conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso constituidos por errores u omisiones, manifiestos y graves.

Quinto: Que, en el presente caso, el mérito de los antecedentes no permite concluir que los miembros de la judicatura recurridas -al decidir como lo hicieron-



hayan incurrido en alguna de las conductas que la ley reprueba y que sea necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte.

En efecto, como puede advertirse, la judicatura recurrida analizó lo dispuesto en el artículo 183-B del Código del Trabajo, que regula la responsabilidad de la empresa principal y faculta al trabajador a que cuando entable su demanda en contra del empleador directo, lo haga también respecto de todos aquellos que puedan responder de sus derechos, en conformidad a las normas de ese párrafo. Estimando la sentencia impugnada que dicha responsabilidad debe perseguirse en la misma oportunidad en que se ejerzan acciones en contra del empleador, por cuanto es allí donde se discutirán y se rendirá la prueba pertinente respecto de las cuestiones relativas a la existencia del contrato, el hecho del despido, las prestaciones derivadas de aquello, entre otra; en tanto que el recurrente sostiene que el mandante puede ser requerido también con posterioridad, sin que el tribunal pueda vedar tal alternativa en la etapa de admisibilidad.

Sexto: Que, al respecto, cabe señalar que, como ha dicho reiteradamente este tribunal, el proceso de interpretación de la ley que lleva a cabo la judicatura en cumplimiento de su cometido no puede ser revisado por la vía del recurso de queja, porque constituye una labor fundamental, propia y privativa de aquellos, salvo que se constate una violación evidente y manifiesta en dicha actividad, que por su entidad y arbitrariedad, configure una falta o abuso que deba ser enmendada, cuestión que, en la especie, no concurre, por cuanto se limitaron a argumentar, arribando a conclusiones jurídicas que se enmarcan dentro de los criterios de racionalidad propios del ejercicio de la jurisdicción, por lo que el presente arbitrio, constituye, en definitiva, una mera expresión de la disconformidad con lo decidido, que, como se ha dicho, no es controlable por esta vía.

Séptimo: Que, en ese contexto, y atendida la jurisprudencia de esta Corte referida al recurso de queja, se debe concluir que la magistratura recurrida no incurrió en falta o abuso grave susceptible de ser enmendada por la vía disciplinaria, por lo que el presente recurso debe ser desestimado.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 548 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se declara que **se rechaza** el recurso de queja deducido en contra de las integrantes de la Corte de Apelaciones de Santiago,



ministra señora Gabriela Gómez Quitral, ministra suplente señora Paola Díaz Urtubia y abogada integrante señora María Fernanda Vásquez Palma.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N°37.580-25.-



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Andrea Maria Muñoz S., Jessica De Lourdes González T., Mireya Eugenia Lopez M. y los Abogados (as) Integrantes Fabiola Esther Lathrop G., Irene Eugenia Rojas M. Santiago, diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

